

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ**, allegó al correo electrónico institucional del Juzgado memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte -después del mínimo- del sueldo que el demandado, señor **PABLO CESAR CORDOBA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.223, devenga como empleado de la entidad estatal POLICÍA NACIONAL, en el cargo de agente de policía, prestando sus servicios actualmente en la ciudad de Armenia, Quindío.

Ginebra, Valle, 10 de noviembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: INCIDENTE DE REPARACIÓN
DEMANDANTE: PEDRO JULIO VILLA DOMINGUEZ
DEMANDADO: PABLO CESAR CORDOBA ESCOBAR
DERLY STELA ESCOBAR RAMIREZ
RADICACION: 763064089001-2013-00186



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE
Ginebra, Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 163

Visto y evidenciado el informe secretarial y, una vez revisado el expediente correspondiente, encuentra el juzgado que la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo es improcedente toda vez que, mediante **Auto No. 223** adiado el **06 de marzo de 2019** el Despacho resolvió: **“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el señor PABLO CESAR CORDOBA ESCOBAR, quien se identifica con la C.C. 16.553.223, como agente de la POLICIA NACIONAL en Armenia, Quindío. SEGUNDO: OFICIAR al pagador POLICIA NACIONAL en el municipio de Armenia, Q., para que proceda a hacer los descuento al ejecutado, dineros que deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 763062042001 que el Juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal de El Cerrito, Valle y a favor del señor PEDRO JULIO VILLA DOMINGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.496.440”**. Medida que fue comunicada a la entidad correspondiente a través de **Oficio No. 261** fechado también el día **06 de marzo de 2019**, el cual fue recibido por el demandante **PEDRO VILLA** el día **17 de mayo de 2019**, siendo las **10:30 A.M.**, como se constata de su firma en el documento respectivo.

Así las cosas, es claro para este recinto judicial que la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante **PEDRO JULIO VILLA DOMINGUEZ**, es improcedente, dado que, lo pretendido por el abogado es exactamente lo mismo que fue decretado por el Despacho en la providencia a priori citada, el día 06 de marzo de 2019, encontrándose aún vigente a la fecha la medida adoptada, y por lo tanto no se accederá a la misma.

Sin más comentarios, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ**, referente a decretar medida cautelar en contra del señor **PABLO CESAR CORDOBA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.223, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por **Estado No. 146**, de hoy, **11 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria